



INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA (I.C.J.C.E.)

General Arrando, 9. 28010 MADRID (España) • Telef. 91 446 03 54 • Fax 91 447 11 62

CIRCULAR N° E 19/2008

ASUNTO: Obligaciones que impone a los auditores de cuentas la legislación sobre prevención del blanqueo de capitales

EXTENSIÓN: Miembros ejercientes del Instituto

FECHA: 27 de junio de 2008 (actualizada en julio 2011 con referencia al texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas - TRLAC)

La preocupación de las administraciones públicas nacionales e internacionales por el blanqueo de capitales ha propiciado que la legislación sobre esta materia haya ampliado no sólo el ámbito objetivo de aplicación de las medidas de prevención, sino también el ámbito subjetivo. Actualmente se consideran sujetos obligados (a los que se aplica la legislación sobre prevención del blanqueo de capitales), además de los tres sectores tradicionalmente obligados como son las empresas de juego, las empresas de promoción y compraventa de inmuebles y las entidades financieras, otra serie de empresas y profesionales que por razón de su actividad pueden obtener información en relación con el blanqueo de capitales, entre los que se encuentran los auditores, contables externos y asesores fiscales (art. 2.2. de la Ley 19/1993).

La actual normativa de prevención del blanqueo de capitales impone a los auditores, contables externos y asesores fiscales, toda una serie de obligaciones, tales como la de establecer una serie de procedimientos y constituir un órgano de supervisión (llamado de control interno y comunicación), para conocer, prevenir y, en su caso, comunicar la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

El responsable del citado órgano de supervisión, que será también representante del sujeto obligado ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), deberá ser nombrado por el órgano de dirección del sujeto obligado (mediante certificación del acuerdo del consejo de administración o de órgano equivalente) y dicho nombramiento deberá ser remitido al SEPBLAC, tal como prevé el art. 12 del Reglamento de la Ley 19/1993. Cuando el sujeto obligado sea una persona física con un número de empleados no superior a 25, el titular de la actividad desempeñará las funciones que la ley atribuye al referido órgano de supervisión, ejerciendo de representante ante el SEPBLAC el propio titular o el empleado que designe al efecto, situación ésta que también debe comunicarse al SEPBLAC.

Por otro lado, la normativa establece requerimientos específicos para los sujetos obligados respecto a la identificación de clientes, análisis específico y comunicación al SEPBLAC de cualquier operación sospechosa de estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales, conservación de documentación, confidencialidad, formación del personal, así como obligación de someterse a un examen trienal por experto externo y anual con carácter interno, con el fin de evaluar tanto los procedimientos de control como los órganos internos de control establecidos ⁽¹⁾. Así, por ejemplo,

¹ En documento aparte, la Comisión Técnica y de Control de Calidad publica una guía de actuación en relación con dicho informe de experto externo.



cuando el cliente sea una persona jurídica, el auditor deberá obtener copia de los poderes del representante legal que actúa en nombre del cliente y firma el contrato de auditoría o carta de encargo, así como copia del DNI, permiso de residencia o pasaporte de dicho representante. Adicionalmente, el auditor deberá obtener documento fehaciente en el que conste la denominación, forma jurídica, domicilio, objeto social y NIF del cliente.

Recientemente, el SEPBLAC se ha puesto en contacto con muchos compañeros para recordarles la necesidad de cumplir las obligaciones a que estamos sujetos en materia de prevención de blanqueo de capitales, y concretamente las relativas a la comunicación de la propuesta de nombramiento de representante y la remisión de información completa sobre la estructura y funcionamiento del órgano de supervisión y de los procedimientos para conocer, prevenir y, en su caso, comunicar la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Recomendamos que se atiendan debidamente las solicitudes de información, pues son de obligado cumplimiento, y las sanciones por no colaborar con el SEPBLAC pueden alcanzar importes significativos (infracciones graves).

Dada la diversidad de estructuras, tamaño y organización de los despachos profesionales miembros del ICJCE, no es posible definir modelos generales de protocolos de control interno para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de prevención de blanqueo de capitales. No obstante, como anexos incluimos un resumen de la legislación aplicable y un esquema del contenido que puede tener un protocolo de control interno. Incluimos también las referencias al respecto contenidas en la guía de actuación sobre cláusulas adicionales en las cartas de encargo (nº 16, de 7 de abril de 2008).

Para cualquier tipo de aclaración no dudéis en dirigir vuestra consulta al Departamento Técnico, utilizando el e-mail y facilitando un número de teléfono de contacto, y se intentará daros respuesta lo antes posible.

José María López Mestres
Presidente de la Comisión Técnica y de Control de Calidad